

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

***Sumilla:** Los trabajadores pueden adquirir acciones laborales de su empleador, a través de un acuerdo voluntario entre las partes; convirtiéndose en socio y a la vez en trabajador, cuyos efectos se regulan por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y las normas laborales, según sea el caso.*

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veinte mil setecientos treinta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Rigoberto Alfonso Marchena Acevedo**, mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos veinte a seiscientos treinta y cuatro, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido con la parte demandada, **Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.**, sobre pago de beneficios sociales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y siete, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- i) *Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.°003-97-TR.*
- ii) *Infracción normativa del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.°001-97- TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y nueve a cincuenta y seis, el actor solicita el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales y remuneraciones insolutas, en la suma total de ciento cincuenta y ocho mil quinientos dieciséis con 21/100 soles (S/ 158,516.21); más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la demandada no acreditó el abono de la compensación por tiempo de servicios y cumplió parcialmente con la exhibición de los libros de planillas y boletas de pagos; motivo por el cual, le corresponde al demandante el pago de los beneficios solicitados en el proceso, sobre la base de la remuneración histórica. Asimismo, indica que la remuneración en especie formaba parte de la estructura remunerativa ordinario, razón por la cual, le correspondía al demandante dicho derecho. Por último, señala que el Acuerdo Conciliatorio

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Laboral de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, no constituye un medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales reclamadas por el actor, ya que, no ha sido objeto de homologación judicial.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, modificando el monto de abono, al argumentar que el Acuerdo Conciliatorio Laboral de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, se trata de un acuerdo conciliatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103° de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, que tuvo como finalidad posibilitar la solución con efecto cancelatorio de la deuda laboral; documento que cuenta con las formalidades necesarias para poder ser meritudo en sede judicial. Bajo esa premisa, para la liquidación de los derechos amparados por el Juez de Primera Instancia, se debe tener en cuenta el Acuerdo en mención, y los periodos, en los cuales, el demandante no laboró para la empresa demandada al ostentar una licencia.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal denunciada en el *ítem i)*, está referida a la ***infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.***

El artículo de la norma en mención, prescribe:

“Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N°28051, publicado el 02-08-2003, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”¹

Cabe señalar que la ***infracción normativa del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR***, prevista en el ***ítem ii)***, tienen relación directa con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis conjunto.

El artículo de la norma en mención, precisa:

“Artículo 44.- Con excepción del caso de retiro autorizado por el Artículo 41, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese. El depositario no podrá bajo ningún sistema o modalidad retener la CTS una vez abonada al trabajador. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.”

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la demandada ha retenido o no indebidamente el beneficio social de compensación por tiempo de servicios al demandante, al pagar dicho derecho a través de acciones laborales, los cuales no tienen naturaleza remunerativa, a través del Acuerdo Conciliatorio Laboral de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro.

Quinto: Respecto al principio de irrenunciabilidad de derechos

Este principio, se encuentra protegido en el inciso 2) del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el cual, se fundamenta en el carácter protector

¹ Es de precisar, que resulta aplicable el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su texto primigenio y con su modificatoria, en razón de la temporalidad, por el período reclamado en el proceso, circunscrito entre mil novecientos noventa y tres al dos mil trece.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

del derecho laboral (carácter *tuitivo*) en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa². Dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, que son: el empleador y el trabajador, situación distinta a la ocurrida en el derecho civil que prima entre otras el equilibrio de las contratantes. Es así, que los derechos reconocidos a los trabajadores son indisponibles para estos, ante la imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador y trabajador.

Para el Jurista Ojeda Avilés, la renuncia es una especie de la disposición que supone todo acto de desprendimiento de nuestro patrimonio de un bien mediante enajenación, gravamen y renuncia³; y para el Jurista Neves Mujica, es cuando el titular de un derecho nacido de una norma imperativa lo abandone voluntariamente⁴.

Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional en su fundamento veinticuatro de la Sentencia de fecha doce de agosto de dos mil cinco, recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, indica: *“Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos”*.

De lo anotado, se colige que el principio de irrenunciabilidad de los derechos labores, tiene por finalidad proteger a los trabajadores por la desigualdad que existe entre los protagonistas de la relación laboral, no pudiendo desprenderse el trabajador de sus derechos que han sido reconocidos en las normas

² GACETA JURÍDICA, *“La constitución comentada”*. Tomo I. 2 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, p.749.

³ OJEDA AVILÉS, Antonio. *“La renuncia de derechos del trabajador”*. IEP, Madrid, 1971, p. 30.

⁴ NEVES MUJICA, Javier. *“Introducción al derecho laboral”*. 2ed. Lima: Editorial Fondo Editorial PUCP, 2007, p.103.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

taxativas; así como, en los convenios colectivos, toda vez que estos no pueden ser dejados sin efecto por la autonomía individual.

Sexto: Alcances de la remuneración

La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

El Jurista Víctor FERRO DELGADO, refiriéndose a la naturaleza jurídica del salario, nos dice lo siguiente:

“El salario como contraprestación parte del supuesto de la reciprocidad entre el pago efectuado al trabajador y el trabajo prestado por éste, por lo que sólo habrá salario cuando hay trabajo; esto es, que en la remuneración reposa el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, distinguiéndose entre sinalagmático del contrato de trabajo de trabajo (...).”⁵

Por su parte, LÓPEZ BASANTA refiere lo siguiente:

“(...) el salario es un rédito o ingreso: el que corresponde al trabajador subordinado por la prestación de su trabajo; de modo semejante a como el “beneficio” es el rédito o ingreso peculiar del titular de la empresa.”⁶

Siendo así, corresponde señalar que las características de la remuneración son:
a) carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma

⁵ FERRO DELGADO, Víctor. “El concepto de remuneración”. En: Revista Asesoría Laboral, Lima, 1998, p.11.

⁶ LÓPEZ BASANTA, Justo. “El salario”. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 445.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador; y c) el carácter de ingreso personal, es decir ,que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

Setimo: El artículo 1° del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)⁷, dispone que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último

Siguiendo esa premisa, corresponde mencionar que la remuneración es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y, finalmente se indica- en el propio artículo- que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital⁸.

Octavo: En relación a la solución extrajudicial de las controversias jurídicas

Atendiendo, que se encuentra en cuestionamiento, el Acuerdo Conciliatorio Laboral de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, corresponde citar el artículo 103° de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, aplicable por razón de temporalidad, que prescribe: *“La conciliación privada es voluntaria y puede*

⁷ En vigor desde el 01 febrero 1960. Consulta el 18 de marzo de 2017. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805.

⁸ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

realizarse ante una entidad o ante un conciliador individual, debiendo, para su validez, ser homologada por una Sala Laboral ante solicitud de cualquiera de las partes, caso en el cual adquiere autoridad de cosa juzgada.[...]”.

En atención a lo expuesto, corresponde señalar que conforme se ha establecido en considerandos precedentes los derechos laborales son irrenunciables, al amparo de lo previsto en la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, resulta indispensable que para la solución extrajudicial de una controversia entre el empleador y el trabajador, se cumpla con el procedimiento previsto por Ley, de lo contrario, deviene en nulo, atendiendo a la finalidad de proteger a los trabajadores por la desigualdad que existe entre los protagonistas de la relación laboral.

Noveno: Solución al caso concreto

De la revisión del expediente principal, se advierte que entre las partes se suscribió un Acuerdo Conciliatorio Laboral Integral de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, que corre en fojas siete a once, mediante el cual, se acordó: “[...] c. *Ambas partes coinciden en determinar el monto de la liquidación de los adeudos de LA EMPRESA con EL TRABAJADOR cuyo saldo asciende a S/33,655.27 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 27/100). Este monto incluye los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones [...]. Las partes aceptan expresamente el monto arriba indicado y que el periodo mencionado en el literal b) ha sido determinado en función de la jornada real [...]* d. *A fin de lograr la reactivación de la empresa, ambas partes acuerdan, con el objeto de hacer posible una solución de continuidad operativa que permita la generación futura de empleo, que la deuda laboral general al 31 de diciembre de 2003 es capitalizada [...]* *Esta capitalización dará lugar al correspondiente aumento de capital y al pago en cancelación de dichos adeudos, con acciones emitidas a favor de EL TRABAJADOR, quien recibirá en propiedad los títulos restantes del indicado aumento de capital [...]*” (Subrayado es nuestro).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, esta capitalización, se corrobora también, a través del documento, que corre en fojas doce.

Bajo esa premisa, se aprecia que los derechos laborales, reconocidos por la parte demandada, dentro de los cuales, se encuentra la compensación por tiempo de servicios, ascendían a S/ 33,655.27 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 27/100 soles), los cuales, fueron capitalizados por acuerdo voluntario entre las partes, convirtiéndolos en acciones laborales

Decimo: De lo anotado, se verifica que el Acuerdo Conciliatorio Laboral Integral de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, no supera el test de disponibilidad de los derechos laborales, por cuanto, se determinó el pago, entre otros, de la compensación por tiempo de servicios con la emisión de acciones laborales; figura jurídica que no puede ser equiparable a un pago (remuneración), en el marco del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, pues, constituyen las partes iguales en las que se divide el capital social de una persona jurídica y se regulación está enmarcada a través de la Ley General de Sociedades.

Aunado a ello, y aun en el supuesto negado, que dicho acuerdo no transgrede el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, también es cierto, que no se encuentra acreditado en autos, que el Acuerdo Conciliatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, se encuentra homologado judicialmente; requisito indispensable para la validez de dicho negocio jurídico; en consecuencia, el Acuerdo antes mencionado, deviene en nulo.

Décimo Primero: Estando a lo señalado, se acredita que la demandada no ha cumplido con lo previsto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR, toda vez que, ha retenido indebidamente la compensación por tiempo de servicios, al tener presente para el cálculo de los derechos reconocidos a favor del demandante, el Acuerdo Conciliatorio Laboral.

Décimo Segundo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR y el artículo 44º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR; por consiguiente, el recurso de casación deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Rigoberto Alfonso Marchena Acevedo**, mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos setenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos veinte a seiscientos treinta y cuatro, en el extremo que declara la validez del Acuerdo Conciliatorio Laboral de fecha veinticuatro de abril de dos mil cuatro, para la cancelación de adeudos laborales; **REFORMÁNDOLO** declararon **NULO dicho extremo; dejando subsistente lo demás que contiene de la Sentencia recurrida; ORDENARON** que en ejecución de sentencia se liquide el monto a pagar, de acuerdo a las considerativas precedentes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la parte demandada, **Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A.**, sobre pago de beneficios sociales y otros;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 20739-2017
LAMBAYEQUE
Pago de beneficios sociales y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Jmrp/jvm